

**SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 131**

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Consuelo.

Abogados: Dres. José Antonio Araujo y Amaury José Reyes Sánchez.

Recurrido: Francisco Antonio Cornielle Guzmán.

Abogados: Licda. Katherin Arias y Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, entidad autónoma del Estado Dominicano con RNC núm. 4-11-01375-6, con domicilio en la calle Isidro Barros núm. 77 del municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su alcalde municipal, Lino Andrés Fulgencio Manzanillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016827-7, domiciliado y residente en el municipio de Consuelo, contra la sentencia núm. 375-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katherin Arias, por sí y por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Cornielle Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, contra la sentencia civil No. 375-2011, del 12 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. José Antonio Araujo y Amaury José Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado del recurrido, Francisco Antonio Cornielle Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Francisco Antonio Cornielle Guzmán, contra el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, intervino la sentencia civil núm. 440-11, de fecha 15 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO CORNIELLE GUZMÁN, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, mediante el acto No. 208/2011, de fecha 25 de Marzo de 2011, del ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, en cuanto al fondo, CONDENA al demandado, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO a pagar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$550,450,00), a favor del demandante, señor FRANCISCO ANTONIO CORNIELLE GUZMÁN, por concepto del importe de los Cheques Números 004004, 071499 y 004005, todos de fecha 13 de agosto de 2010, librados contra el BANCO DE RESERVAS; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, demandado que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, quien afirmó antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 598-11, de fecha 23 de agosto de 2011, del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 375-2011, dictada en fecha 12 de diciembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo contra la sentencia No. 440/2011, dictada en fecha 15 de agosto de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como

al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia; A) Se acoge la demanda introductiva de instancia en la misma forma y alcance que lo hiciera el juez del primer grado y se Confirma la sentencia recurrida por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, abogado que afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de una norma legal. La Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 1315, del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada, ahora recurrente, Ayuntamiento del

Municipio de Consuelo, al pago a favor del recurrido de una indemnización de quinientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$550,450.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, contra la sentencia núm. 375-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.